

Sobre la limitación de la extensión máxima del recurso de casación

Se examina el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión de los escritos de interposición y oposición en el recurso de casación civil, defendiendo su naturaleza de requisito subsanable y la exigencia de motivación de la resolución que acuerda la inadmisión por su incumplimiento.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Como es conocido, el artículo 481.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), incorporado por el Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, dispone que «[l]a Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación». Y, en aplicación de esta norma, el 8 de septiembre del 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo adoptó un acuerdo sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles, limitando los escritos de interposición y de oposición a una extensión máxima de cincuenta mil caracteres con espacios, equivalente a veinticinco folios. Se establece así para el recurso de casación civil un requisito que ya estaba recogido como uno de los criterios sobre admisión de los recursos de casación y de los extraordinarios por infracción procesal en el acuerdo adoptado por el Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo el 27 de enero

del 2017 y que sigue el modelo ya previsto para el recurso de casación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El esfuerzo de síntesis que, en su caso, se impone al recurrente (o a quien formula oposición) —dice el acuerdo— «facilitará la claridad y la precisión exigidas en la exposición del recurso y evitará defectos y omisiones de contenido que puedan determinar la inadmisión. Por otra parte, facilitará a la Sección de Admisión de la Sala Primera la revisión de los presupuestos formales y de contenido que exige la ley, y la identificación de los elementos esenciales del recurso». No obstante, no se excluye que los escritos puedan superar el número de páginas señalado cuando «concurran circunstancias especiales de carácter excepcional», pero, en tal caso, «deberá justificarse la superación de la extensión máxima prevista».

2. Nada dice el acuerdo —ni podía decir— sobre las consecuencias de la inobservancia de este requisito y, en concreto, sobre si su incumplimiento puede determinar la inadmisión del recurso de casación. Al respecto, hay que entender que la limitación de la extensión constituye un nuevo criterio que, como dice el preámbulo del acuerdo sobre criterios de admisión del 2017 antes citado, pasa a formar parte del sistema de recursos (en el caso, del recurso de casación), cuya conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias (SSTC núm. 150/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; núm. 164/2004, de 4 de octubre, FJ 3; núm. 11/2009, de 12 de enero, y núm. 10/2012, de 30 de enero).

En el preámbulo del precedente acuerdo de 30 de diciembre del 2011 se decía que los criterios de admisión se fijaban haciendo uso de la potestad genérica que otorga a las Sa-

las de justicia en pleno el artículo 264.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se subrayaba en él que «[e]l procedimiento utilizado comporta que este acuerdo no tiene carácter vinculante ni valor jurisprudencial, pues sólo lo adquirirá en la medida en que sus soluciones se vean reflejadas en las resoluciones jurisdiccionales dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo». Como es conocido, este valor lo ha adquirido ya por el abundante número de resoluciones dictadas que han ratificado los referidos criterios.

Con respecto al que ahora se introduce, al materializar el acuerdo de 8 de septiembre del 2023 la previsión del artículo 481.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hay que entender que constituye un nuevo requisito del escrito de interposición (y de oposición) del recurso. No se discute, por ello, la legitimidad del criterio, por lo que el incumplimiento del requisito en él establecido puede fundamentar la inadmisión del recurso (por el Tribunal Supremo o, previamente, por la Audiencia: art. 479.1 LEC). Así lo ha entendido la Sala Primera del Tribunal Supremo, que ya ha empezado a dictar autos de inadmisión por esta causa. Pero, puesto que tal resolución cierra definitivamente el acceso al recurso de casación, que forma parte del contenido esencial del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución española, pueden suscitar dudas su naturaleza (si es o no un requisito subsanable) y los criterios que el tribunal deberá tener en cuenta para acordar la inadmisión en caso de su incumplimiento.

3. En mi opinión, la superación de la extensión máxima permitida en un recurso de casación en caso de que la Sala de admisión considere que no ha sido justificada por el recurrente, aunque la previsión legal está contenida en el artículo 481.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

constituye un defecto subsanable. Por un lado, la norma no prevé expresamente la sanción de inadmisión en caso de no cumplirse la exigencia. Por otro, no se trata del incumplimiento de un requisito que afecte al contenido estricto del escrito de interposición del recurso de casación que aquel precepto regula y que sea necesario para lograr la finalidad que con él se persigue, sino de una circunstancia extrínseca —y, por tanto, no esencial— que coadyuva a alcanzar tal finalidad y, por tanto, está sujeta a contingencias o factores externos a dicho contenido. Por eso considero aplicable la doctrina constitucional sobre la subsanabilidad, conforme a la cual «los jueces y tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial» (por todas, STC núm. 149/1996, de 30 de septiembre y STC núm. 149/1996, de 30 de septiembre); de forma que, «si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial» (STC núm. 206/2002, de 11 de noviembre).

Entiendo que, en el caso, la concesión de un plazo para subsanar no vulnera las garantías procesales de la parte contraria, de la que no puede formar parte el mero interés en verse favorecida por la resolución de inadmisión, ni la entidad del defecto justifica su

denegación, con más razón cuando el exceso de páginas es limitado; no parece que la «negligencia» que se pueda imputar al recurrente por no haber realizado el esfuerzo de síntesis inicialmente sea causa que justifique una sanción tan grave como es la inadmisión, en especial cuando su aplicación la realiza el Tribunal Supremo, al no haber contra su resolución el recurso de queja.

4. Con respecto a los criterios que el tribunal deberá tener en cuenta para acordar la inadmisión en caso de incumplimiento del requisito, las cuestiones a considerar a los efectos de un eventual recurso de amparo constitucional son las siguientes:

a) Es conocida la doctrina constitucional sobre el diferente canon de control por el Tribunal Constitucional de las resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos: «... a diferencia del derecho de acceso a la jurisdicción (que nace directamente de la Constitución), el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente, el control constitucional que este tribunal debe realizar de las resoluciones judiciales dictadas sobre los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos tiene carácter externo, pues no le corresponde revisar la aplicación judicial de las normas sobre admisión de recursos, salvo en los casos de inadmisión cuando ésta se declara con base en una causa legalmente inexistente o mediante un juicio arbitrario, irrazonable o fundado en error fáctico patente y sin que sea de aplicación el juicio de proporcionalidad inherente al principio *pro actione*» (STC 124/2019, de 28 de octubre). No se excluye, pues que la inadmisión sea rigurosa, porque «hemos

afirmado en repetidas ocasiones que la interpretación rigurosa de los requisitos de acceso al recurso, máxime cuando se trate de recursos de cognición limitada que comúnmente se denominan *extraordinarios*, no es contraria a la Constitución, a menos que incurra en irracionalidad, arbitrariedad o error patente» (STC 214/2003, de 1 de diciembre).

b) Fijados los anteriores límites al control constitucional, lo primero que hay que resaltar es que la resolución de inadmisión de un recurso de casación por incumplimiento del requisito que analizamos no puede ser tachada de «manifiestamente infundada», porque, como ya he dicho, por un lado, este requisito tiene cobertura normativa y, por otro, según la doctrina constitucional, pasa a formar parte del sistema de recursos (en el caso, del recurso de casación) y ha sido declarado conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva. Tampoco cabe aplicar a tal resolución la doctrina del error patente porque sólo incluye el error de hecho y, si el escrito supera el número de páginas previsto, tal error no existe. Podrá hablarse de rigor en la aplicación, pero ya hemos visto que es éste un factor que queda al margen del control constitucional. En consecuencia, el único canon de control que queda disponible es el de la irracionalidad o arbitrariedad de la resolución.

c) Al respecto, es doctrina constitucional consolidada que el derecho a una resolución fundada en Derecho «no asegura el acierto de la decisión adoptada ni preserva de errores a la correspondiente fundamentación jurídica», por lo que no corresponde al Tribunal Constitucional la rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones

jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas en la interpretación o aplicación de normas. Pero, según el máximo intérprete de la Constitución, este derecho sí comporta dos exigencias que se complementan: la existencia de motivación y que ésta sea razonable, porque una aplicación de la legalidad carente de motivación o con una motivación manifiestamente irrazonada sería una mera apariencia y no podría considerarse fundada en Derecho a los efectos del derecho a la tutela judicial (*vide* la STC 91/2023, de 11 de septiembre). La carga de la motivación —afirma con rotundidad la Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2021, de 31 de mayo— «no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento».

La doctrina precedente es aplicable a la resolución de inadmisión del recurso de casación por la causa que estamos analizando. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Sexta, núm. 775/2021, de 1 de junio (rec. núm. 137/2020), se pronuncia sobre el tema al resolver el recurso contencioso-administrativo en el que se analizaba la conformidad con Derecho del apartado 9 del acuerdo de 19 de septiembre del 2019 adoptado por la Junta Sectorial de Magistrados de las secciones civiles generales y de la sección mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid, referido al límite de la extensión de los escritos del recurso de apelación. Esta sentencia, después de subrayar que el criterio de fijación de límites a la extensión de los escritos de recurso es, en sí mismo, adecuado «para aquello que es primordial en el ejercicio de la función jurisdiccional, a saber: la precisa identificación de la o las cuestiones jurídicas suscitadas y, por ende, la cabal respuesta a las mismas» y, por ello, no

vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, se centra en la consideración de las consecuencias de su incumplimiento y establece la siguiente doctrina: «A la vista de dicho texto [en el caso que ahora se analiza, del acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo], no es difícil apreciar que no hay en él el establecimiento de un deber procesal de inadmisión, que como tal deba ser observado por las distintas secciones. Por el contrario, las frases que en él se incluyen, referidas a una extensión excesiva y a que ésta puede ser considerada innecesaria y, en consecuencia, puede dar lugar a la inadmisión del recurso, advierten tan sólo de una posibilidad, sujeta no a la mera constatación de la extensión excesiva, sino a la comprobada concurrencia de las consecuencias perjudiciales para el deseable ejercicio de la función jurisdiccional indicadas en letra cursiva en el párrafo segundo de este fundamento de derecho, pues es esto lo que también se asume». Y,

según la sentencia, la apreciación de estas «consecuencias perjudiciales» es «lo realmente trascendente».

En definitiva, conforme a esta doctrina, que parece razonable, la mera superación del límite fijado a la extensión de los escritos sólo podrá fundar la inadmisión de los recursos cuando el tribunal aprecie, en resolución debidamente motivada, sus consecuencias perjudiciales para el ejercicio de su función; con palabras del mismo acuerdo no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 27 de enero del 2017, cuando aprecie que «dificulta el trabajo de la fase de admisión, entorpece el correcto entendimiento de las pretensiones del recurrente, introduce confusión en el debate y provoca que, en muchas ocasiones, los argumentos realmente relevantes queden oscurecidos en un cúmulo de alegaciones reiterativas e incluso contradictorias».

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.